



Expediente: **055913547029**
Radicado: **RE-03269-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/09/2026** Hora: **18:05:45** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230321, radicada en Cornare como CE-08637-2025 del 19 de mayo de 2025 se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica), la cual fue entregada de manera voluntaria a miembros de esta Corporación el día 25 de abril de 2025, en el municipio de Puerto Triunfo, por la señora Tania Alexandra Galindo Cano, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.222.784. Que en la misma Acta en el acápite de declaraciones se estableció lo siguiente: "Llego a la terraza de la casa".

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare con el código N° 12AV250537.

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-01374-2026 del 30 de abril de 2026, notificada personalmente el día 20 de mayo de 2026, se impuso la siguiente medida preventiva:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica), la cual fue entregada de



manera voluntaria a miembros de esta Corporación, el día 25 de abril de 2025, en el municipio de Puerto Triunfo, hechos conocidos mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230321, radicada en Cornare como CE-08637-2025 del 19 de mayo de 2025. La medida preventiva se le impone a la señora **TANIA ALEXANDRA GALINDO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.222.784.”

En la misma actuación se abrió indagación preliminar a la señora Tania Galindo Cano identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.222.784 con la finalidad de verificar si la ciudadana incurrió en una conducta constitutiva de infracción de tipo ambiental y se ordenaron las siguientes pruebas:

- “Requerir a la señora Tania Alexandra Galindo Cano, para que, en un término no superior a 15 días, aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada sobre como obtuvo el espécimen de fauna silvestre y las condiciones del mismo, así mismo el tiempo de tenencia antes de la entrega voluntaria.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código de historia clínica N° 12AV250537.”

Que mediante Oficio con radicado CS-09538-2026 del 30 de junio de 2026, se le requirió a la señora Tania Galindo para que aportara la información ordenada en la indagación preliminar anteriormente descrita. Dicho requerimiento fue enviado a través del radicado CE-12215-2026 del 25 de agosto de 2026, en el cual la señora Galindo informó lo siguiente:

Yo, Tania Galindo identificada con cédula de ciudadanía 1.036.222.784 de Puerto Triunfo, Antioquia, y dando respuesta al oficio RE-01374-2026 hago constar que yo fui la persona que reportó el caso de la lora en cuestión, pero yo no asumí el rol de cuidadora del animal. Adjunto los pantallazos de la conversación que tuve a través de la línea de Whatsapp donde les doy el número de la persona a cargo de este animal.

Adicional a ello aporta los pantallazos de la conversación sostenida con la línea de atención de fauna de la Corporación, en los cuales se evidencia que coordina la entrega del espécimen.

Que mediante Informe técnico de valoración de especímenes con radicado IT-05382-2026 del 07 de septiembre de 2026, se concluyó lo siguiente:

“(…)26.6. De acuerdo con la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y considerando que el individuo corresponde a un espécimen presuntamente extraído de una población natural de manera no sostenible, se establece una afectación moderada sobre el individuo evaluado y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente. Esta valoración se relaciona con la presión antrópica generada por la captura, tenencia y comercialización de individuos de la especie como animales de compañía, prácticas que favorecen la extracción continua de ejemplares de sus poblaciones naturales.

26.7. Durante el proceso de rehabilitación se han realizado evaluaciones clínicas periódicas y se han implementado estrategias de manejo físico y comportamental, entre ellas ejercicios de vuelo, actividades de ahuyentamiento y enriquecimiento ambiental. Estas acciones están orientadas a fortalecer la capacidad de desplazamiento y vuelo, disminuir la habituación hacia el ser humano y favorecer respuestas adecuadas frente a potenciales amenazas.

Asimismo, se han implementado enriquecimientos nutricionales dirigidos a estimular el reconocimiento, la selección y el consumo de alimentos propios de la dieta natural de la especie, promoviendo progresivamente su autonomía alimentaria.

26.8. El individuo identificado con CNI 12AV250537 ha permanecido en las instalaciones del CAV CORNARE durante aproximadamente un año y cuatro meses, periodo en el que ha recibido manejo integral y seguimiento clínico, nutricional y comportamental. Aunque ha presentado mejoría en el peso, la condición corporal y algunos aspectos comportamentales, su evolución ha sido lenta, principalmente en lo relacionado con la recuperación del plumaje de vuelo y el desarrollo de una capacidad de vuelo adecuada.

26.9. En la actualidad, el ejemplar se encuentra alojado en una jaula de vuelo junto con otros individuos de su misma especie y continúa bajo manejo especializado en el grupo de rehabilitación del CAV CORNARE. A la fecha, aún no reúne la totalidad de las condiciones físicas y comportamentales necesarias para considerar técnicamente viable su reintegración al medio natural."

26.10. En consecuencia, el manejo continuará orientado a la recuperación del plumaje y la capacidad de vuelo, el fortalecimiento de la autonomía alimentaria, la disminución de la habituación hacia el ser humano y la consolidación de comportamientos compatibles con la vida silvestre. La viabilidad de una eventual liberación y la disposición final del ejemplar deberán definirse posteriormente, con base en su evolución y en los resultados de las evaluaciones integrales realizadas por el equipo técnico del CAV CORNARE."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.1.2.1 .6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."* (negrilla fuera de texto).

Que la Ley 1437 de 2011 , establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 12 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Adicional a ello se hace la claridad que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. Sobre el archivo de la indagación.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que mediante Resolución con radicado RE-01374-2026 del 30 de abril de 2026 se impuso medida preventiva de **aprehensión preventiva** de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como **Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*)**, identificado en el CAV de Fauna de Cornare con el código N.º 12AV250537, medida que tuvo como finalidad evitar cualquier situación que pudiera comprometer el bienestar del espécimen y la permanencia bajo condiciones inadecuadas de tenencia.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, y su finalidad consiste en prevenir o impedir la ocurrencia de hechos o situaciones que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales. A su vez, el artículo 35 de la misma normativa establece que dichas medidas deberán levantarse cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que en el presente asunto se encuentra acreditado que el espécimen objeto de la medida preventiva permanece bajo custodia de la Corporación en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre donde recibe manejo especializado,

seguimiento clínico, nutricional y comportamental, tal como consta en el Informe Técnico de con radicado IT-05382-2026.

Que igualmente no se logró demostrar que la señora Tania Alexandra Galindo Cano fuera la tenedora del individuo, por el contrario, fue la persona que reportó la presencia del ave y coordinó su entrega voluntaria a la autoridad ambiental, circunstancia corroborada mediante la respuesta allegada con radicado CE-12215-2026 y los soportes documentales aportados. En consecuencia, la situación que dio origen a la imposición de la medida preventiva ha cesado, toda vez que el espécimen se encuentra bajo protección y custodia de la autoridad ambiental competente, desapareciendo así las circunstancias que justificaban mantener la medida preventiva impuesta a la señora Tania Alexandra Galindo Cano, razón por la cual procede su levantamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, debe precisarse que el levantamiento de la medida preventiva respecto de la señora Galindo no implica la devolución ni la entrega del ejemplar, toda vez que la fauna silvestre es propiedad de la Nación y el individuo identificado con código 12AV250537 continúa su proceso de rehabilitación para la definición futura de su disposición final.

b. Sobre el archivo de la indagación preliminar

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si constituye infracción ambiental e identificar posibles causales eximentes de responsabilidad, culminando con el archivo definitivo o con la apertura de investigación ambiental.

Que dentro de la presente actuación se practicaron las pruebas decretadas mediante la Resolución RE-01374-2026, obteniéndose como resultado la información suministrada por la señora Tania Alexandra Galindo Cano mediante radicado CE-12215-2026, así como el Informe Técnico con radicado IT-05382-2026.

Que de la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente no se logra establecer que la señora **Tania Alexandra Galindo Cano** hubiera realizado actividades de captura, aprovechamiento, comercialización, transporte, tenencia o cualquier otra conducta constitutiva de infracción ambiental respecto del individuo de fauna silvestre identificado como Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*).

Por el contrario, las pruebas recaudadas permiten concluir que la ciudadana facilitó la entrega voluntaria del espécimen a la autoridad ambiental, circunstancia que coincide con la declaración consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 0230321, en la cual se indicó que el ave “llegó a la terraza de la casa”, así como con los registros de comunicación aportados por la misma ciudadana, donde se evidencia la coordinación de la atención del caso con la línea de fauna de la Corporación.

Si bien el Informe Técnico IT-05382-2026 concluye que el individuo evaluado presenta antecedentes compatibles con una posible extracción no sostenible de su medio natural y que existe una afectación sobre el recurso faunístico asociada a prácticas de captura y tenencia de fauna silvestre, dicho informe no aporta elementos técnicos o probatorios que permitan atribuir dichas conductas a la señora Tania Alexandra Galindo Cano. En consecuencia no se encuentran acreditados

elementos que permitan determinar la comisión de una infracción ambiental por parte de la señora Tania Galindo, ni existe mérito suficiente para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad de la indagación preliminar fue plenamente satisfecha con las pruebas recaudadas, procede ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada a la señora **Tania Alexandra Galindo Cano**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.036.222.784.

c. Situación actual del espécimen

Que según lo establecido en el Informe Técnico con radicado IT-05382-2026, el individuo identificado con código N.º 12AV250537 continúa bajo manejo especializado en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación donde se adelantan actividades permanentes de rehabilitación.

Que el referido informe concluye que, pese a los avances obtenidos durante su permanencia en el CAV, el ejemplar aún no reúne la totalidad de condiciones físicas y comportamentales requeridas para considerar técnicamente viable su reintegración al medio natural, razón por la cual continuará vinculado al programa de rehabilitación mientras se fortalece su capacidad de vuelo, autonomía alimentaria y comportamientos compatibles con la vida silvestre, por lo tanto, la decisión acerca de la disposición final deberá adoptarse en una etapa posterior.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre Nº 0230321, con radicado CE-08637-2025 del 19 de mayo de 2025.
- Requerimiento con radicado CS-09538-2026 del 30 de junio de 2026.
- Escrito con radicado CE-12215-2026 del 25 de agosto de 2026
- Informe Técnico con radicado IT-05382-2026 del 07 de septiembre de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución con radicado **RE-01374-2026 del 30 de abril de 2026** a la señora **TANIA ALEXANDRA GALINDO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.036.222.784, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo de la indagación preliminar abierta a la señora **TANIA ALEXANDRA GALINDO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.036.222.784 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que el individuo comúnmente conocido como **Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*)**, identificado con el código Nº **12AV250537**, continuará en proceso de rehabilitación en el CAV de Fauna de



Cornare, hasta tanto el equipo técnico determine la viabilidad de su disposición final conforme a los lineamientos técnicos y normativos aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto administrativo a la señora **TANIA ALEXANDRA GALINDO CANO**.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 055913547029

Fecha: 07/09/2026

Proyectó: Lina Gómez

Técnico: Juliana Jaramillo

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

